

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVAR



MUNICIPIO CARONI
GACETA MUNICIPAL

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

**TODO LO QUE APAREZCA EN LA GACETA MUNICIPAL DE CARONI
TENDRÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y VIGENCIA A PARTIR DE SU
PUBLICACIÓN (ART. N° 6. ORDENANZA DE GACETA MUNICIPAL)**

15/11/90

AÑO: MMXX

CIUDAD GUAYANA, 22/05/2020 N° 095/2020

- SUMARIO -

**REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD
COMERCIAL DEL MUNICIPIO CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR**

ÍNDICE

	PAG
EXPOSICION DE MOTIVOS.....	5
TÍTULO I	
Disposiciones generales	
Artículo 1º.- Objeto.....	8
Artículo 2º.- Definiciones.....	8
Artículo 3º.- Idioma Publicitario.....	8
Artículo 4º.- Prohibición de ejercer la actividad de propaganda o publicidad Comercial.....	9
Artículo 5º.- Autorización de Publicidad en espectáculos públicos.....	9
Artículo 6º.- Policía municipal como órgano auxiliar.....	9
TÍTULO II	
De los sujetos	
Artículo 7º.- Sujetos activo.....	9
Artículo 8º.- Sujetos pasivos.....	9
TÍTULO III	
De los deberes formales y materiales	
Artículo 9º.- Deberes formales y materiales.....	9
Artículo 10º.-De los agentes de percepción.....	10
TÍTULO IV	
De la superintendencia de administración tributaria del municipio Caroní	
Artículo 11º.- Organizar el registro de los anunciantes.....	10
Artículo 12º.- Requisitos para la Inscripción.....	11
Artículo 13º.- Atribuciones.....	11
Artículo 14º.- Proyección Gratuita de Videos.....	11
TÍTULO V	
Del Impuesto	
Capítulo I	
Hecho imponible	
Artículo 15º.- Hecho imponible.....	11
Capítulo II	
De la Base Imponible y la alícuota	
Artículo 16º.- Base imponible.....	11
Artículo 17º.-Porcentaje por publicidad de cigarrillos o bebidas alcohólicas.....	12
Artículo 18º.- Publicidad en vallas.....	12
Artículo 19º.- Postes publicitarios.....	12
Artículo 20º.- Publicidad combinada con servicios públicos.....	12
Artículo 21º.- Avisos de identificación y fachadas.....	13
Artículo 22º.- Publicaciones ocasionales con uso propio.....	13
Artículo 23º.- Suplementos publicitarios por correo, entrega personal o encartados.....	13
Artículo 24º.- Publicidad en folletos, boletos y tickets.....	13

Artículo 25°.- Publicidad en bonos, cupones, etiquetas y tapas.....	13
Artículo 26°.- Publicidad en balanzas y máquinas registradoras.....	13
Artículo 27°.- Publicidad en Murales, grafitis y otros medios similares.....	13
Artículo 28°.- Propaganda o publicidad ocasional.....	13
Artículo 29°.- Publicidad interna y externa.....	14
Artículo 30°.- Stands publicitarios y actividades de promoción eventual.....	14
Artículo 31°.- Marquesinas, toldos y sombrillas.....	14
Artículo 32°.- Publicidad en medios ambulantes.....	14
Artículo 33°.- Mensajes publicitarios por altavoces.....	14
Artículo 34°.- Publicidad interna destinada al transporte de pasajeros.....	14
Artículo 35°.- Publicidad externa destinada al transporte de pasajeros.....	14
Artículo 36°.- Solidaridad del propietario del vehículo anunciante.....	15
Artículo 37°.- Publicidad por medio de aviones, helicópteros, globos dirigibles o aerostáticos y medios similares.....	15
Artículo 38°.- Publicidad en prendas de vestir.....	15
Artículo 39°.- Pantallas o pizarras electrónicas.....	15
Artículo 40°.- Publicidad mediante proyección de anuncios.....	15
Artículo 41°.- Publicidad en kioscos.....	15
Artículo 42°.- Limitaciones a publicidad en pantallas de salas de cine.....	15
Artículo 43°.- Proyección en pantallas de salas de cines.....	15
Artículo 44°.- Otros medios publicitarios no regulados.....	16

TÍTULO VI

Del procedimiento de autorización de la propaganda y publicidad comercial

Capítulo I

Del permiso permanente

Artículo 45°.- Requisitos para emitir permiso permanente.....	16
Artículo 46°.- Permiso previo por autoridades nacionales.....	16
Artículo 47°.- Requisitos para la obtención de permiso.....	16
Artículo 48°.- Requisitos para obtener la conformidad de instalación.....	17

Capítulo II

Del permiso para publicidad o propaganda eventual

Artículo 49°.- Definición de medios publicitarios.....	18
Artículo 50°.- Lapso de utilización de los medios eventuales.....	18
Artículo 51°.- Solicitud y recaudos para la autorización.....	18
Artículo 52°.- Identificación de la empresa productora del medio.....	18

TÍTULO VII

De los distintos medios publicitarios

Capítulo I

De las vallas publicitarias

Artículo 53°.- Definición de vallas.....	18
Artículo 54°.- Áreas de colocación de vallas.....	18
Artículo 55°.- Plano publicitario municipal.....	19
Artículo 56°.- Identificación de la valla.....	19
Artículo 57°.- Ubicación de las vallas.....	19
Artículo 58°.- Vallas sobre techos o azoteas.....	20

Artículo 59°.- Vallas con estructura propia al suelo.....	21
Artículo 60°.- Vallas con estructura propia al suelo instalado en autopistas y vías rápidas.....	21
Artículo 61°.- Pantallas o pizarras electrónicas.....	21
Artículo 62°.- Murales.....	22
Artículo 63°.- Obligación de mantenimiento de jardinería u ornato en áreas del dominio público municipal.....	22

Capítulo II

De los avisos luminosos

Artículo 64°.- Definición de avisos luminosos.....	22
Artículo 65°.- Requisitos para el permiso.....	22

Capítulo III

De los avisos de Identificación o Fachadas

Artículo 66°.- Definición de avisos de identificación o fachadas.....	22
Artículo 67°.- Recaudos para el permiso.	22

Capítulo IV

De los porta- pendones

Artículo 68°.- Definición de pendones.....	23
Artículo 69°.- Definición de porta-pendones.....	23

Capítulo V

Medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad

Artículo 70°.- Medios permitidos.....	23
Artículo 71°.- Publicidad en aceras públicas.....	24
Artículo 72°.- Señalizadores de farmacias, clínicas o centros de hospitalización.....	24
Artículo 73°.- Señalizadores de seguridad bancaria.....	24
Artículo 74°.- Paradas de transporte público.....	25

TÍTULO VIII

Exenciones y exoneraciones

Artículo 75°.- Exenciones de entes oficiales.....	25
Artículo 76°.- Supuestos de exenciones.....	25
Artículo 77°.- Exoneraciones.....	26
Artículo 78°.- Solicitud de exoneración.....	26

TÍTULO IX

De las regulaciones y prohibiciones

Artículo 79°.- Prohibiciones.....	26
Artículo 80°.- Regulaciones.....	27
Artículo 81°.- Distancias en terrenos no municipales.....	28
Artículo 82°.- Publicidad en parques, plazoletas, islas divisoras de autopistas.....	28
Artículo 83°.- Publicidad en instituciones o instalaciones deportivas.....	28
Artículo 84°.- Convenio de labores de Ornato y Mantenimiento.....	28
Artículo 85°.- Vallas de Identificación de obras y profesionales.....	28
Artículo 86°.- Vallas con fines institucionales.....	28
Artículo 87°.- Prohibición de instalación.....	28
Artículo 88°.- Contravención de normas.....	29

TÍTULO X
De las fiscalizaciones

Artículo 89°.- Facultad de fiscalización y verificación.....	29
Artículo 90°.- Regulación Urbana como órgano auxiliar.....	29
Artículo 91°.- Informe fiscal.....	29

TÍTULO XI
De las sanciones

Artículo 92°.- Falta de registro o renovación.....	29
Artículo 93°.- Registro extemporáneo.....	29
Artículo 94°.- Publicidad no ajustada al permiso.....	30
Artículo 95°.- Publicidad Expresada en idioma extranjero.....	30
Artículo 96°.- Falta de permiso.....	30
Artículo 97°.- Incumplimiento de pago.....	30
Artículo 98°.- Falta de mantenimiento de los medios publicitarios.....	30
Artículo 99°.- Incumplimiento de los editores o publicistas.....	30
Artículo 100°.- Modificaciones sin la debida autorización.....	31
Artículo 101°.- La no presentación de la declaración jurada.....	31
Artículo 102°.- Falta de constancia de permiso de espectáculos públicos.....	31
Artículo 103°.- Falta del resarcimiento del daño ambiental.....	31
Artículo 104°.- Falta de colocación de la placa identificadora.....	31
Artículo 105°.- Mensajes contrarios a la moral.....	31
Artículo 106°.- Obstaculización de los funcionarios.....	32
Artículo 107°.- Desacatos a las citaciones.....	32
Artículo 108°.- Incentivos al Consumo de bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas.....	32
Artículo 109°.- Publicidad al borde de autopistas.....	32
Artículo 110°.- Plazas, parques, plazoletas e instituciones deportivas.....	32
Artículo 111°.- Incumplimiento de normas no contenidas en esta ordenanza.....	32
Artículo 112°.- Incumplimiento de los deberes formales.....	32

TÍTULO XII
De los recursos

Artículo 113°.- Actos que determinen tributos y/o sanciones.....	32
Artículo 114°.- Actos que no determinan tributos y/o sanciones.....	33

TÍTULO XIII
Disposiciones transitorias

Artículo 115°.- Lapsos para ajustarse a las nuevas disposiciones.....	33
Artículo 116°.- Lapso para informar los medios instalados.....	33
Artículo 117°.- Convenimiento de pago.....	33

TÍTULO XIV
Disposiciones finales

Artículo 118°.- Carácter supletorio.....	33
Artículo 119°.- Entrada en vigencia.....	33

“REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR”

Exposición de Motivos

A finales del año 2017, el Concejo Municipal Bolivariano de Caroní aprobó la reforma de un conjunto de Ordenanzas, donde se ajustaron las tasas e impuesto por los servicios prestados por el Municipio, entre ellas: la REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR, donde se ajustaron las tasas e impuesto sobre la propaganda y publicidad.

Sin embargo, debido a la grave situación inflacionaria que sufrió el país el año 2018, con motivo al bloqueo económico que impulsaron países extranjeros, el Gobierno Nacional anunció el Programa de Recuperación Crecimiento y Prosperidad Económica y con ello decretó la *Reconversión Monetaria*. El fin era lograr mantener mecanismos de control que pudieran proteger las necesidades básicas de toda la población de manera sostenida.

Con la entrada en vigencia del nuevo cono monetario, el Banco Central de Venezuela dictó las *“Normas que rigen el Proceso de Reconversión Monetaria”*. Las normas tenían como fin corregir las distorsiones que podrían generar la aplicación del nuevo cono monetario del país, adoptando así, medidas especiales y urgentes para garantizar y defender la economía nacional, a efectos de evitar su vulnerabilidad y asegurar el Bienestar Social, en el marco del Decreto mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica.

No obstante, resultó que al aplicar la reexpresión monetaria, las tasas, impuestos y multas quedaron muy desfasadas de la realidad económica que vive el país con la especulación e inflación permanente, agravado por la falta de ajuste oportuna del valor de la Unidad Tributaria.

En efecto, la Unidad Tributaria vigente, aplicable a las tasas e impuestos municipales, fue ajustada por ultima vez, el 20 de junio de 2018, mediante la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0120, dictada por el SENIAT y publicada en la Gaceta Oficial N° 6.383 extraordinaria, donde se reajustó el valor de la Unidad Tributaria (U.T.) de Bs. 850,00 a Bs. 1.200,00. Ahora bien, posterior a la entrada en vigencia del nuevo cono monetario y al aplicar las normas de la reexpresión monetaria al valor de la UT, esta quedó en la cantidad de Bs. Soberanos 0,0012. Situación ésta, que afectó el sistema informático de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Por estas razones la Superintendencia de Administración Tributaria y la Sindicatura, al entrar en vigencia la reconversión monetaria, tuvieron que recomendar al Concejo Municipal Bolivariano de Caroní, medidas urgentes para contrarrestar temporalmente la situación que se presentaba en el sistema tributario municipal; por ello mediante la Gaceta Municipal N° 487 del 29 de octubre de 2018, se sancionó la ORDENANZA DE AJUSTE DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y SANCIONES POR ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE RECONVERSIÓN MONETARIA; en la Ordenanza se estableció un tope mínimo al pago resultante, al realizar la operación con el nuevo sistema monetario, si la fracción resultante final sea inferior a un entero, ésta se elevará a un bolívar soberano (Bs.S 1). En dicha Ordenanza se estableció que esa medida será de carácter temporal y se aplicará en el Municipio Caroní a todas las ordenanzas del municipio, hasta tanto se vayan adecuando las distintas ordenanzas y se supere el régimen anterior con el nuevo cono monetario.

Pero el escenario se complicó mucho más, cuando el Gobierno Nacional el 11 de septiembre de 2018, publicó en la Gaceta Oficial Nro. 41.479, la Providencia Administrativa N° SNAT/2018/0129 del SENIAT, mediante la cual reajustó la Unidad Tributaria en DIECISIETE BOLÍVARES SOBERANOS (Bs. S. 17,00); pero **excluyó de la aplicación de esta unidad de cuenta a los municipios** y todos tipos de impuestos que no estuvieren relacionados con el SENIAT, el artículo 2 de esta Providencia estableció:

“El valor de UT establecido en la Providencia solo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del SENIAT, así como de las sanciones impuestas por ese órgano, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que presten”

Posteriormente, el Gobierno Nacional volvió a ajustar la UT el 7 de marzo de 2019, con la publicación de la Providencia N° SNAT/2019/00046 en la Gaceta Oficial No. 41.597, mediante la cual, se volvió a **reajustar la Unidad Tributaria (U.T.) de Diecisiete Bolívares (Bs. 17,00) a Cincuenta Bolívares (Bs. 50,00), y ratificó la exclusión de otros órganos y entes del poder público (Municipios)**, al establecer que esta UT solo es válida para: *“... la determinación de los tributos nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del SENIAT...”*.

La decisión del Gobierno Nacional de excluir a los Municipios de la aplicación de la Unidad Tributaria ajustada, invitan a buscar otra unidad de medida para el pago de las tasas e impuestos municipales, derivados de los servicios que se prestan en el municipio, aunado a ello que estamos obligados a ajustar las Ordenanzas afectadas por la reconversión monetaria.

Por todas estas razones el ciudadano Alcalde, instruyó al Superintendente de Administración Tributaria y a la Sindicatura Municipal para que adecuaran los tributos municipales, a una nueva unidad de cuenta que permitiera ajustarse en los vaivenes de la economía en esta etapa inflacionaria que vive la patria y permita corregir las distorsiones que genera la aplicación del nuevo sistema monetario del país, para coadyuvar al Ejecutivo Municipal en la ordenación y optimización en la recaudación de impuestos. En consecuencia de ello, se propuso sustituir la Unidad Tributaria, por la nueva unidad de medida denominada PETRO.

Ahora bien, dada la alta importancia que reviste el cambio de sustituir la unidad tributaria por la Criptomoneda PETRO, es oportuno resaltar que la unidad tributaria, nació como una unidad de cuenta que normaliza y mantiene actualizado, en tiempos de inflación, la progresividad del sistema tributario. Por tal razón es necesario adoptar medidas especiales y urgentes para garantizar la recuperación del poder de recaudación que la Administración Tributaria Municipal ha tenido y seguirá teniendo en la medida que pueda ajustarse eficientemente a los cambios del entorno a los que está permanentemente sometida.

El PETRO nace el 08 de diciembre de 2017, cuando el Presidente de la República dictó el Decreto N° 3196, mediante el cual autorizó la creación de la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas, así como también creó el criptoactivo PETRO. Se estableció en el Decreto que cada unidad de PETRO tendrá como respaldo físico, un contrato compra-venta por un barril de petróleo o cualquier commodities que decida la Nación (oro, diamante, coltran, etc.).

El 4 de abril de 2018, la Asamblea Nacional Constituyente, dictó las bases fundamentales que **permiten la creación, circulación, uso e intercambio** de Criptoactivos, **por parte de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas**, residentes o no en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y **en especial el PETRO**. El artículo 9 del Decreto Constituyente establece que: *“El Estado venezolano promoverá, protegerá y garantizará el uso de las Criptomonedas como medios de pago en las instituciones públicas, empresas privadas, mixtas o conjuntas, dentro y fuera del territorio nacional”*.

En consecuencia de ello, en ejercicio de las atribuciones y competencias relativas a la autonomía municipal y a la potestad tributaria municipal, consagradas en los artículos 168, 179, 180 y 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 3, 4, 138, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y hasta tanto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), **se propone establecer temporalmente, la Criptomoneda venezolana "PETRO"**, para la determinación y cálculo de las tasas, impuestos y multas, la cual se fija con la tasa de cambio fluctuante que pública diariamente el Banco Central de Venezuela en su página web. Esta medida será de carácter temporal, hasta tanto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), órgano del poder nacional competente, ratifique el PETRO como Unidad de Cuenta Nacional aplicable a los tributos municipales o establezca una unidad nueva. Esto le permite al Municipio adaptar dichos instrumentos normativos a la realidad económica.

A tales efectos y en virtud de lo contemplado en el artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que el sistema tributario procurara la justa distribución de las cargas públicas, para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos y la potestad prevista en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el cual le confiere la facultad a los Municipios a través de sus ordenanzas de crear, modificar o suprimir los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que les sean asignados por ley nacional o estatal se procede a presentar la REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR.

Los artículos modificados son: el artículo dos (2); once (11); dieciseis (16); del dieciocho (18) al treinta y cinco (35); del treinta y siete (37) al cuarenta y uno (41); cuarenta y tres (43), cuarenta y cuatro (44); del noventa y uno (91) al noventa y seis (96); y del noventa y ocho (98) al ciento doce (112); con todo lo expuesto se puede inferir que la modificación parcial de la Ordenanza corresponde a un nuevo orden, promovido por el Ejecutivo Nacional, en lo que se refiere el cobro de tributos.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLÍVAR
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO CARONÍ
210° 161° Y 21°

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR, EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU ARTÍCULO 175, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO 168 NUMERAL 3°, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 179 NUMERAL 2° EJUSDEM, Y CON EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA PRESENTE:.....

**“REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO
CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR”**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el impuesto sobre propaganda y publicidad comercial, a ser instaladas, transmitida, exhibida o distribuida en la jurisdicción del Municipio Caroní así como los procedimientos y requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

Definiciones

Artículo 2: A los efectos de esta Ordenanza se entiende:

- 1.- Propaganda o Publicidad:** Es todo aviso, anuncio, transmisión, proyección o imagen dirigida a llamar la atención del público hacia un producto, persona o actividad específica, con fines comerciales.
- 2.- Medio Publicitario:** Es todo instrumento empleado para la exhibición, transmisión, proyección o instalación de un motivo publicitario.
- 3.- Motivo Publicitario:** Es la imagen o mensaje dirigido al público con sentido comercial, que puede ser expresado por cualquier medio que llame la atención de las personas.
- 3.- PETRO:** Unidad de cuenta digital, para la determinación y cálculo de las tasas, impuestos y multas, la cual se fija con la tasa de cambio fluctuante PETRO que publica diariamente el Banco Central de Venezuela en su página web. Esta Criptomoneda venezolana “PETRO (PTR)”, es promovida por el Gobierno Nacional como herramienta de intercambio financiero de divisas o de cualquier otro criptoactivo, el cual esta anclado al valor de la cesta venezolana de petróleo.

Idioma Publicitario

Artículo 3: La propaganda o publicidad Comercial debe ser expresada en correcto y perfecto idioma castellano, y no se permite el uso de idiomas extranjeros, excepto aquellos casos de palabras o de expresiones que no tienen traducción al idioma castellano, o aquellas que se refieran a nombres propios, marcas de fábricas o denominaciones comerciales que estén debidamente registrados.

Parágrafo Primero. La propaganda o publicidad en idioma indígena se permitirá aún sin traducción al castellano.

Parágrafo Segundo. Por vía de excepción podrá utilizarse adicionalmente la traducción de un texto a un idioma extranjero, cuando ésta pueda ser de interés directo para personas que hablan ese mismo idioma. En este caso el impuesto a cancelar, tendrá un recargo de un cincuenta por ciento (50%).

Prohibición de Ejercer la Actividad de Propaganda o Publicidad Comercial

Artículo 4. No podrá ejercerse la actividad de propaganda o publicidad comercial en la jurisdicción del Municipio Caroní, sin que él o la contribuyente hayan obtenido previamente el permiso respectivo, pagado la totalidad del impuesto correspondiente y la tasa en los casos previstos en esta Ordenanza.

Autorización de Publicidad en Espectáculos Públicos

Artículo 5. Toda publicidad gráfica en las carteleras de los locales de espectáculos públicos, colocados en sitios donde tenga acceso los menores deberá ser autorizada y sellada por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní. A tal efecto, la empresa o empresarios de espectáculos públicos presentarán oportunamente ante ella una muestra de los textos, fotos, afiches y afines destinados a la publicidad.

Policía Municipal como Órgano Auxiliar

Artículo 6. La Policía Municipal de Caroní constituye un órgano auxiliar de la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní para el cumplimiento de actividades de inspección y fiscalización sobre la propaganda y publicidad comercial.

TÍTULO II DE LOS SUJETOS

Sujeto Activo

Artículo 7. El sujeto activo de la obligación tributaria es el Municipio Caroní del estado Bolívar, quedando facultada para administrar los tributos la Alcaldía Bolivariana de Caroní, quien los percibirá a través de la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní.

Sujeto pasivo

Artículo 8. Es sujeto pasivo en calidad de contribuyentes el anunciante. Se entiende por anunciante la persona cuyo producto o actividad se beneficia con la publicidad. Son sujetos pasivos en calidad de responsables de este impuesto los agentes de percepción, se entiende por agente de percepción las empresas que se encargan de prestar el servicio de publicidad, los editores, o cualquier otro que, en razón de su actividad, participa o haga efectiva la publicidad.

TÍTULO III DE LOS DEBERES FORMALES Y MATERIALES

De los Deberes Formales y Materiales

Artículo 9. Los publicistas y anunciantes que realicen actividades publicitarias en la jurisdicción del Municipio Caroní están obligados a:

1. Cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y enterar los impuestos que se generen, en las oficinas encargadas de la recaudación municipal. El anunciante será solidariamente responsable con el publicista o la empresa de publicidad cuando este incumpla con las normas y/o el pago de los impuestos.
2. Mantener los medios y motivos publicitarios instalados, en el mismo estado en que fueron permitidos, y proceder a retirar aquellos que no reúnan las condiciones estéticas y de seguridad mínimas requeridas, o que contengan mensajes que hayan perdido vigencia. De lo contrario serán removidos por el municipio, cargando el costo a la persona natural o jurídica que obtuvo el permiso o solidariamente al anunciante.
3. Retirar los medios publicitarios instalados cuando la Dirección competente de Regulación Urbana o la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní lo requieran, en

los casos establecidos en esta Ordenanza, así como aquellos que no llenen las condiciones estéticas y de seguridad requeridas.

4. Solicitar autorización a la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní para cualquier cambio estructural o de forma que pretendan realizar en las vallas, avisos, postes o cualquier tipo de medios de exhibición, no pudiendo colocarlos sin la previa autorización y cancelación de los impuestos que se establezca por la nueva unidad de propaganda y publicidad.

5. Notificar a la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní el retiro de los medios publicitarios y demostrar que se ha restituido a su condición original el espacio de ubicación de los mismos.

6. Presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, en el transcurso del mes de noviembre de cada año, una relación jurada que indique los medios publicitarios que continuará en exhibición durante el año siguiente. La falta de presentación de la relación jurada o la omisión de alguna propaganda o publicidad comercial se entenderá como que el contribuyente no tiene interés en aquellas unidades no mencionadas, las cuales podrán ser removidas por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní a costo del contribuyente.

7. Permitir el acceso de los fiscales autorizados de la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, a la contabilidad y cualquier otra documentación necesaria, tanto de índole personal como empresarial y suministrar a éstos los documentos e informaciones que le sean requeridos para constatar la veracidad de la propaganda y publicidad comercial y de los impuestos generados y pagados, aún cuando la persona natural o jurídica no esté domiciliada en el Municipio.

8. En caso que se produzca un deterioro evidente del medio publicitario por caso fortuito o fuerza mayor, se dispondrá de un lapso de treinta (30) días hábiles para restaurar o reponer el medio publicitario en las mismas condiciones en que fue aprobado. De lo contrario, la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní tendrá las más amplias facultades para ordenar su remoción, con o sin notificación del interesado, en razón de la seguridad y el orden público.

De los Agentes de Percepción

Artículo 10. Las agencias de publicidad cinematográfica en su carácter de Agente de Percepción deben enterar los impuestos correspondientes en forma trimestral presentando una relación mensual de la publicidad proyectada en la sala cinematográfica.

TÍTULO IV

DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Organizar el Registro de Anunciantes

Artículo 11. La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní deberá llevar un registro de todas las personas jurídicas de publicidad, fabricantes de carteles publicitarios, edificios o cualquier otro que en razón de su actividad participe o haga efectiva la Propaganda o Publicidad en la Jurisdicción del Municipio Caroní, el cual debe ser actualizado anualmente, y causa una Tasa Administrativa equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, cualquier otro trámite administrativo generará una Tasa al equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**

Las personas jurídicas de propaganda o publicidad, los editores o editoras, promotores o promotoras o cualquier otro que en razón de su actividad participe o haga efectiva la propaganda o publicidad comercial, serán nombrados o nombradas Agentes de Percepción de este tributo al momento del registro y en consecuencia serán responsables solidariamente ante el Municipio Caroní del pago del impuesto, multas y demás obligaciones previstas en esta Ordenanza.

Requisitos Para la Inscripción

Artículo 12. Serán requisitos para la inscripción en el Registro de conformidad con el artículo anterior:

1. Copia del comprobante de pago de la Tasa Administrativa.
2. Llenar el formato suministrado por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní.
3. Solvencia del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar.
4. Copia del Registro Mercantil vigente de la persona jurídica interesada.
5. Copia de la Cédula de Identidad del representante legal de la persona jurídica interesada.

Parágrafo Único: Para la renovación se entregarán los documentos requeridos y copia del registro a renovar, con una anticipación de quince (15) días al vencimiento del mismo. La tasa se pagará cada vez que se renueve el permiso.

Atribuciones

Artículo 13. Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní:

1. Recibir los recaudos, tramitar las solicitudes y otorgar las autorizaciones relativas al registro sobre la publicidad y propaganda Comercial en el Municipio Caroní.
2. Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias consagradas en la presente Ordenanza.
3. Liquidar, determinar y recaudar los impuestos establecidos en la presente Ordenanza.
4. Aplicar las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

Proyección Gratuita de Videos

Artículo 14. La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní podrá exigir a la persona jurídica cinematográfica, cuando lo considere conveniente, la proyección gratuita de películas o videos educativos de duración no mayor de diez (10) minutos. Igualmente podrá exigir la presentación de avisos sobre materia de interés del Municipio Caroní y de la institución municipal.

**TÍTULO V
DEL IMPUESTO****CAPÍTULO I
HECHO IMPONIBLE****Hecho Imponible**

Artículo 15. El impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial grava todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en bienes del dominio Público del Municipio Caroní o en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles por el público, o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo, dentro de la respectiva jurisdicción municipal.

**CAPÍTULO II
DE LA BASE IMPONIBLE Y LA ALÍCUOTA****Base Imponible y Unidad de Cuenta**

Artículo 16. La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, debe determinar el impuesto conforme a la Base Imponible que al efecto determine cada renglón, según el tipo de propaganda o publicidad, el sistema métrico decimal, la cantidad de ejemplares o la cantidad de tiempo, multiplicándolos por el valor expresado en Petros. Según corresponda a la publicidad o propaganda.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se establece la **Criptomoneda venezolana "PETRO (PTR)"**, para la determinación y cálculo de las tasas, impuestos y multas, la cual se fija con la tasa de cambio fluctuante que pública diariamente el Banco Central de Venezuela en su página web. Esta medida será de carácter temporal, hasta tanto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), ratifique el PETRO como Unidad de Cuenta Nacional aplicable a los tributos municipales o establezca una unidad nueva. En este último caso, el Alcalde mediante Decreto y con autorización, mediante acuerdo de la Cámara Municipal, hará la conversión correspondiente, para ajustar los valores de tasas establecidas en esta ordenanza con la nueva Unidad de Cuenta Nacional.

PÁRRAFO SEGUNDO: Las tasas e impuestos se cancelarán en PETRO o su equivalente en BOLÍVARES, de la siguiente manera:

- *Por Periodos a Liquidar:* si el contribuyente conviene en pagar en bolívares, el tributo se determinará con el valor vigente al momento del cierre del mes anterior del periodo a liquidar. En el caso de cancelación fuera de lapso con el valor del PETRO que rija al momento del pago.
- *Por pago por los servicios o actividad:* Las tasas, impuestos y multas que se conviene en pagar en bolívares, se cancelarán con el valor del PETRO que rija al momento del pago.

Porcentaje por Publicidad de Cigarrillos o Bebidas Alcohólicas

Artículo 17. Los impuestos previstos en esta Ordenanza serán incrementados en un cien por ciento (100%) cuando se refiera a cigarrillos o bebidas alcohólicas, siempre que cuenten con la autorización municipal.

Publicidad en Vallas

Artículo 18. Los motivos publicitarios exhibidos en las vallas causarán trimestralmente un impuesto por metro cuadrado (mts²), o fracción, equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)** los motivos publicitarios exhibidos en las vallas luminosas o iluminadas, causarán trimestralmente un impuesto por metros cuadrados (mts²), o fracción, equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**. Las vallas televisadas o con proyecciones animadas, con dimensiones mayores a un metro cuadrado o a cuarenta y dos pulgadas, causarán un impuesto trimestralmente, equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, por cada publicidad o propaganda que emitan, exhiban o transmitan.

Postes Publicitarios

Artículo 19. La propaganda o publicidad que se exhibida en postes publicitarios pagará un impuesto, mensual, equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)** por metro cuadrado (mts²) o fracción; el poste luminoso o iluminado causará un impuesto mensual, equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)** por metro cuadrado (mts²) o fracción.

Publicidad Combinada con Servicios Públicos

Artículo 20. La propaganda o publicidad exhibida en medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad en áreas peatonales, tendrán una rebaja equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)** por metro cuadrado (mts²) o fracción, según el medio publicitario.

En el caso de las casetas techadas de paradas de transporte público, que ya cuenten con servicio de iluminación, obtendrán un descuento de cincuenta por ciento (50%) del monto total del impuesto a pagar.

Avisos de Identificación y Fachadas

Artículo 21. Los avisos de identificación o fachada a que se refiere el artículo 66 de la presente Ordenanza, causarán anualmente, un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, por metro cuadrado (m²), o fracción, y los que posean iluminación pagarán el 50% adicional.

Publicaciones Ocasionales con Uso Propio

Artículo 22. Los folletos y demás publicaciones ocasionales, que tienen uso propio, distinto al mensaje comercial o promocional que transmiten, tales como: Almanagues, Guías, Agendas, y similares, bien sea de distribución gratuita u onerosa, por cada Un Mil (1.000) ejemplares o fracción, pagarán un impuesto equivalente a **TREINTA CENTESIMAS DE UN PETRO (0,30 PTR)**.

Suplementos publicitarios por correo, entrega personal o encartados

Artículo 23. Los medios de propaganda o publicidad, tales como folletos, hojas, impresos y suplementos publicitarios, bien sea de entrega personal o por correo, así como los incluidos en algunas publicaciones periódicas, como encartes, pagarán, desde un (1) ejemplar hasta mil (1.000) ejemplares o fracción, un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**.

Publicidad en, Boletos y Tickets

Artículo 24. La propaganda o publicidad comercial mediante boletos o billetes de autobús, o de cualquier otro medio de transporte público o privado de pasajeros o pasajeras, así como los tickets de estacionamiento, los boletos de espectáculos públicos, las cajas de fósforos, las estampillas, las calcomanías o papeles autoadhesivos u otros similares, por cada mil (1.000) ejemplares o fracción, pagarán un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**.

Publicidad en Bonos, Cupones, Etiquetas y Tapas

Artículo 25. La propaganda o publicidad comercial realizada mediante bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares, destinados a ser cambiados por objetos de valor, requerirán previamente la autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, y pagarán un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, desde un (1) ejemplar hasta mil (1.000) ejemplares o fracción de mil.

Publicidad en Balanzas y Maquinas Registradoras

Artículo 26. Las balanzas, máquinas registradoras o máquinas controladoras de estacionamientos y cualquier medio automático o mecánico que expida boletos con propaganda o publicidad, pagarán un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, por máquina.

Publicidad en Murales, grafitis, Redes Sociales e Internet y otros medios similares

Artículo 27. Los murales, grafitis y otros medios similares o conexos, pagarán un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, anual por metro cuadrado (mts²), o fracción. En caso de uso de propaganda en Redes Sociales se pagara el equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**. Por videos o Imágenes en cada uno de ellas se debe especificar para su registro y pago debe anexar el modelo

Propaganda o Publicidad Ocasional

Artículo 28. La propaganda o publicidad ocasional pagarán un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, por metro cuadrado (mts²), o fracción, previo a su colocación.

Publicidad Interna y Externa

Artículo 29. Los medios de propaganda o publicidad, internos y externos, indicadores de subastas, remates, realizaciones, liquidaciones o promociones temporales y similares, causan los siguientes impuestos:

1. Las banderolas y las banderas, pagarán mensualmente un impuesto de equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, por unidad.
2. Los habladores o resaltantes ubicados dentro de los locales comerciales para resaltar un producto, pagarán mensualmente un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, por cada cien (100). A los fines de cálculo del monto del impuesto a pagar por el o la contribuyente, participará por escrito a la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, la fecha de inicio para la utilización de alguno de los medios publicitarios a los cuales se refiere éste artículo, la fracción de un mes se considera una mensualidad.

Stands Publicitarios y actividades de promoción eventual

Artículo 30. Los stands o mostradores publicitarios colocados en el interior o exterior de los locales comerciales, o inmuebles en general pagarán un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, cada uno por un término de exhibición de quince (15) días, o fracción.

Marquesinas, Toldos y sombrillas

Artículo 31. Por cada marquesina, toldo y sombrilla, ubicados en sitios abiertos al público, y que el sujeto pasivo utilice con fines de propaganda o publicidad comercial o promocional, se pagará anualmente un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, por metro cuadrado (mts²) o fracción de éste. Si no se encuentra en sitios abiertos al público y solo tienen la identificación del local comercial, pagará un impuesto anual equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)** por metro cuadrado (mts²) o fracción.

Publicidad en Medios Ambulantes

Artículo 32. La propaganda o publicidad que se efectúe mediante medios ambulantes, tales como aparatos, figuras mecánicas, eléctricas o electrónicas y similares, paga un impuesto anual equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, por cada unidad.

Mensajes Publicitarios por Altavoces

Artículo 33. La persona jurídica que disponga de altavoces para difundir menciones o mensajes publicitarios dentro de locales comerciales, pagará el equivalente de **DOCE CENTESIMAS DE UN PETRO (0,12 PTR)**, anuales o por fracción del año.

Publicidad Interna en Vehículos

Artículo 34. Cada cartel y anuncio fijo o pintado en el interior de un vehículo destinado al servicio de transporte de pasajeros, de uso particular o privado, pagará anualmente un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**.

Publicidad Externa en Vehículos

Artículo 35. La propaganda o publicidad pintada, colocada o instalada en la parte exterior de los vehículos de transporte público de pasajeros o pasajeras, privados o de uso particular, así como los letreros y anuncios pintados en la parte exterior de los vehículos de carga o de reparto, incluyendo las motos y similares, pagarán anualmente un Impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, por metro cuadrado (m²) o fracción.

Solidaridad del Propietario del Vehículo Anunciante

Artículo 36. El impuesto previsto en los artículos 32 y 33, será pagado por el anunciante ante la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní. El propietario o propietaria del vehículo sea sujeto residente, domiciliado, domiciliada, asimilado o asimilada, será responsable en forma solidaria, por el pago de estos impuestos y deberá asegurarse que en el vehículo repose copia del pago de los mismos, a los fines de la verificación.

Publicidad por medio de aviones, helicópteros, globos dirigibles o aerostáticos y medios similares

Artículo 37. Toda propaganda o publicidad comercial que se efectúe por medio de aviones, dirigibles, globos, helicópteros y medios similares, pagará un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)** diaria por cada unidad. Los globos estáticos e inflables, pagarán por semana o fracción un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, por metro cuadrado (mts²) o fracción.

Publicidad en Prendas de Vestir

Artículo 38. La propaganda o publicidad en prendas de vestir, tales como sombreros, delantales, franelas, camisas o cualquier objeto de utilidad práctica y que tengan un mensaje publicitario, promocional o de un patrocinante, aunque su distribución o uso fuese gratuita, paga un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, por cada cien (100) unidades o fracción.

Pantallas o Pizarras Electrónicas

Artículo 39. Las pizarras eléctricas o electrónicas, pantallas y similares, cambiables por control automático, remoto o manual destinados a propaganda o publicidad comercial, con una dimensión igual o mayor a un metro cuadrado o cuarenta y dos pulgadas, causarán trimestralmente un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)** por cada motivo publicitario exhibido y los menores de un metro pagan un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**.

Publicidad Mediante Proyección de Anuncios

Artículo 40. La propaganda o publicidad comercial, que se efectúe mediante proyección de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, pagarán anualmente o por fracción, un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)** por cada motivo publicitario exhibido.

Publicidad en Kioscos

Artículo 41. Cualquier propaganda, publicidad o promoción que se estampe, pinte o exhiba en kioscos debe ser previamente permitada por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, cancelando anualmente un impuesto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)** por metro cuadrado (mts²) o fracción.

Limitaciones a Publicidad en Pantallas de Salas de Cine

Artículo 42. La propaganda o publicidad en la pantalla de salas de cine queda sometida a las siguientes limitaciones: sólo se permitirá un máximo de siete (7) minutos de propaganda o publicidad en cada función: dos minutos para diapositivas o vistas fijas y cinco (5), minutos para cortos publicitarios. Los noticieros no podrán incluir más del cincuenta por ciento (50%) de propaganda o publicidad. En caso contrario, el excedente se computará como si fuesen siete (7) minutos iguales a los establecidos anteriormente.

Proyección en Pantallas de Salas de Cines

Artículo 43. Por la proyección de propaganda o publicidad en la pantalla de salas de cine se pagará la cantidad al equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, por cada cuña que se exhiba en cada función que no exceda de un (1) minuto. Cuando en un noticiero se nombre o se enfoque un producto comercial, se considera como cuña publicitaria y debe pagar a equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, por cada cuña y/o función que se exhiba.

Otros medios publicitarios no regulados

Artículo 44. Toda publicidad comercial cuyas características, medios y circunstancias de ejecución que no se encuentren señalados de forma específica en esta ordenanza, pagara un impuesto diario equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**.

TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

CAPITULO I DEL PERMISO PERMANENTE

Requisitos Para Emitir Permiso Permanente

Artículo 45. Toda persona natural o jurídica, antes de la realización de cualquier tipo de publicidad comercial y cada vez que modifique la publicidad autorizada, deberá, además de estar solvente con los tributos municipales, solicitar el permiso correspondiente ante la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal del Municipio Caroní, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para otorgarlo o negarlo. Para la obtención del permiso y de las prórogas subsiguientes debe cancelarse la tasa administrativa correspondiente. En la solicitud de permiso deberá indicarse:

1. Identificación del propietario de la publicidad o propaganda comercial.
2. El tipo y naturaleza de la propaganda o publicidad.
3. El mensaje publicitario y las medidas respectivas.
4. El tiempo de duración de la publicidad.
5. Ubicación de la publicidad.
6. La persona que la promocionará y su identificación.

Permiso Previo por Autoridades Nacionales

Artículo 46. En aquellos casos de publicidad comercial, que conforme a las Leyes o normativas nacionales requieren para su promoción permiso previo de alguna autoridad nacional, no se admitirá la solicitud de permiso para presentarla en Jurisdicción del Municipio Caroní, sin la constancia de haber obtenido la autorización correspondiente.

Requisitos para la Obtención de Permiso de publicidad en vallas

Artículo 47. Para la obtención del permiso para instalar la propaganda o publicidad en vallas, se requerirá presentar por ante la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, los siguientes recaudos:

1. Cancelación de la Tasa Administrativa.
2. Autorización del propietario o propietaria del inmueble.
3. Copia del contrato de alquiler del inmueble si fuere el caso
4. Fotocopia de la Cédula de Identidad en caso de tratarse de personas naturales.
5. Copia del Acta Constitutiva, en caso de tratarse de Persona Jurídica.
6. Una muestra de los textos, fotos, afiches, estampas y otros que constituyen los fines publicitarios

7. Original y copia de la constancia de conformidad de instalación de elementos publicitarios urbanos emitido por la Dirección de Regulación Urbana.
8. Croquis de ubicación del lugar donde se colocara la unidad publicitaria.
9. Fotografía del lugar donde se pretenda instalar la unidad publicitaria.
10. Original y copia de una Póliza de Responsabilidad Civil que ampare daños contra personas y bienes.
11. Original y copia de la Licencia de ejercicio de Actividades Económicas, de industrias, comercio, servicios o de índole similar.
12. Cualquier otro recaudo que se le exigiere, siempre y cuando tenga relación con la solicitud formulada.

Requisitos para Obtener la Conformidad de Instalación de Elementos Publicitarios

Artículo 48. Para obtener la constancia de conformidad de instalación de elementos publicitarios urbanos, se requiere entregar los siguientes recaudos a la Dirección competente de Regulación Urbana:

1. Croquis con la ubicación del espacio físico en donde se colocará la respectiva valla.
2. Plano de incorporación del referido medio publicitario al medio ambiente, con referencia a su ubicación arquitectónica, y propuesta de las labores de ornato y de mantenimiento, cuando estén ubicadas en terrenos no construidos o baldíos.
3. Tipo de estructura y características.
4. Dimensiones y superficie.
5. Fotografía del lugar donde se instalará la valla.
6. En terrenos municipales se deberá presentar, además de los recaudos anteriores, certificación de la Dirección Municipal de Catastro de que el terreno es propiedad municipal. Al efecto, el interesado introducirá la solicitud ante dicha dirección, la cual deberá responder dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. La ausencia de respuesta de las autoridades en el Lapso establecido no da derecho a la instalación de la unidad publicitaria.
7. Carta de compromiso suscrita por el representante legal de la persona jurídica publicitaria, asumiendo la obligación de resarcir e indemnizar todo daño causado al medio ambiente, por la instalación de vallas y de restituir el terreno sobre el cual está instalada la valla a su condición original, en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos al cese de la publicidad o propaganda.
8. Si se trata de vallas a ser ubicadas sobre edificaciones exclusivamente comerciales, debe presentarse ante la dependencia competente de la Alcaldía, un estudio de estructura, suscrito por un ingeniero o ingeniera civil especializado en cálculo de estructuras debidamente colegiado, sobre las características y dimensiones de la valla proyectada, y las del inmueble sobre el cual va ser colocada, para constar así el grado de factibilidad y de seguridad. Si la Dirección competente de Regulación Urbana no da respuesta al solicitante en un plazo de treinta (30) días continuos a la interposición de la solicitud, se entenderá como negada.
9. En el caso de vallas a ser colocadas sobre edificaciones exclusivamente comerciales, se exigirá además, la respectiva solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos del propietario o propietaria de inmueble en cuestión.
10. Presentar el original y entregar copia del registro de inscripción en el Municipio Caroní, contemplado en el artículo 11 de la presente Ordenanza.
11. Presentar el original y entregar copia de una Póliza de Responsabilidad Civil, que ampare daños contra personas y bienes.

CAPÍTULO II DEL PERMISO PARA PUBLICIDAD O PROPAGANDA EVENTUAL

Definición de Medios Publicitarios

Artículo 49. Se entiende por medio publicitario eventuales u ocasionales aquellos que por su naturaleza no son permanentes, tales como banderas, banderines, banderolas, pendones, volantes y similares. A tales fines, queda entendido que no se permitirá la colocación de pancartas.

Lapso de Utilización de los Medios Eventuales

Artículo 50. Los medios publicitarios ocasionales solo podrán ser utilizados para promociones con una duración máxima de sesenta (60) días y en los sitios previamente fijados por la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal del Municipio Caroní.

Solicitud y Recaudos para la Autorización

Artículo 51. Para instalar medios ocasionales en jurisdicción del Municipio Caroní, la empresa de publicidad, anunciante y/o propietario del medio ocasional, deberá solicitar y obtener la autorización respectiva ante la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal del Municipio Caroní, con por lo menos cinco (5) días de anticipación al inicio de la propaganda o publicidad, cancelar la tasa administrativa correspondiente, acompañar a su solicitud los siguientes recaudos:

1. Especificación de los sitios donde se instalarán.
2. Duración de la instalación.
3. Dimensiones de los medios a instalar.
4. Para los medios ocasionales de uso externo, tales como banderas, banderines, banderolas, volantes y similares que sufran deterioro y desgaste a causa del medio ambiente se deberá emitir y pagar con un cheque de gerencia a nombre del Municipio Caroní por un monto equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**, por cada uno de los tipos de medios publicitarios en exhibición. Este cheque será devuelto al contribuyente una vez como sea cumplida la obligación de remoción prevista en esta Ordenanza mediante la presentación ante la Administración tributaria Municipal, de las banderas, banderines, banderolas, pendones, volantes y similares que hubiesen sido instaladas.

Identificación de la Empresa Productora del Medio

Artículo 52. Quien coloque estos medios publicitarios tiene la obligación de identificar la empresa productora en cada medio, así como de removerlos dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo de instalación.

TÍTULO VII DE LOS DISTINTOS MEDIOS PUBLICITARIOS

CAPÍTULO I DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

Definición de Vallas

Artículo 53. Se entiende por valla toda publicidad en forma de cartel, mural, pantalla electrónica, proyección de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, anuncio o similar, Impreso o pintado formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos instalados en lugares fijos y a la vista del público en general, para publicitar una determinada imagen, persona, productos, bienes o servicios, etc. Y que requieren para su instalación de estructuras o soportes.

Áreas de Colocación de Vallas

Artículo 54. Solo se permitirá la colocación de valla, carteleras y pancartas en aquellas áreas,

sectores y puntos específicos reglamentados por la Municipalidad y señalados en el plano publicitario Municipal que forma parte integral de esta Ordenanza.

Plano Publicitario Municipal

Artículo 55. El plano publicitario Municipal determinará las áreas o sectores, así como los puntos específicos en los cuales se permitirá la colocación de vallas, pantalla electrónica, carteles, pancartas y señalará además en cada una de ellos:

- a) La nomenclatura o identificación numérica de cada uno de los puntos y el cupo máximo permitido de los mismos en el casco urbano de la ciudad.
- b) El tipo de medio publicitario permitido.
- c) Las dimensiones, formas y demás características del medio publicitario autorizado.

Parágrafo Único: El plano publicitario Municipal deberá incluirse en los estudios y discusiones sobre zonificación que se adelanten en el Municipio y una vez aprobado, se incorporará como anexo al texto de la presente Ordenanza.

Identificación de la Valla

Artículo 56. Una vez obtenido el permiso La persona natural o jurídica procederá a colocar en la valla una placa con el numero asignado por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, la cual debe ubicarse en el extremo inferior derecho de la cara frontal del medio publicitario de que se trate y en el mismo extremo inferior señalar el nombre, RIF y número telefónico del responsable de la valla. Dicha placa será elaborada por el contribuyente, de acuerdo a las características que apruebe o indique la Dirección de Regulación Urbana.

Ubicación de las vallas

Artículo: 57: Las vallas sólo podrán colocarse:

1. En los inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales, industriales y de usos mixtos previstos en las Ordenanzas de Zonificación y Urbanismo del Municipio Caroní del estado Bolívar.
2. Sobre las azoteas y techos de las edificaciones cuya zonificación sea de uso comercial residencial siempre y cuando su altura no sea superior a la regulada en la zonificación del sector, que el área física de la valla se mantenga dentro de los linderos de la edificación, evitando la visualización de los elementos estructurales y de fijación de ésta a la edificación, respetando toda la regulación sobre seguridad, corredores y espacios aéreos.
3. En las azoteas se deberá además, presentar un proyecto de cálculo y de diseño estructural debidamente firmado por un Ingeniero Colegiado, que garantice que la edificación resiste la implantación de la valla.
4. En las fachadas de las edificaciones, en cuyo caso, deberán ser instaladas en forma plana y adosadas a la misma, siempre y cuando no obstruyan las áreas de ventilación de la edificación, no interrumpan visuales, ni ventilación, ni perturben si son iluminadas, a las edificaciones vecinas; y su grosor no exceda de treinta centímetros (30 cm.). En caso de estar colocadas en áreas que requieran circulación peatonal, deberán estar a una altura no menor de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) contada a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.
5. En terrenos de construcción, se permitirá la instalación de vallas o cercas publicitarias, por un período igual al tiempo de construcción y venta de la misma, debe presentar carta de compromiso, para su retiro.
6. En las aceras, únicamente cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicio a la comunidad y su colocación sea obligatoria o esencial para la prestación del servicio que se trate y se encuentren obligados a ello por Decretos, Reglamentos, Normas o Leyes Nacionales tanto el sector público como privado: Siempre y cuando guarde un espacio

de un metro con veinte centímetros (1,20 mts) entre el aviso y el límite anterior de la acera para la libre circulación peatonal. En el caso de aceras que tengan una sección menor a un metro veinte centímetros (1,20 mts) se permitirá, excepcionalmente, la colocación de aquellos medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, cuando su colocación sea obligatoria o esencial para la presentación del servicio que se trate. En estos casos, la estructura deberá estar colocada fuera del área de la acera a una altura de dos metros veinte centímetros (2,20 mts) de manera que permita la libre circulación peatonal.

7. En los linderos internos de terrenos privados, de uso comercial – residencial, cumpliendo con la altura regulada en la zonificación del sector, siempre que su altura no exceda de ocho metros (8 mts).y que su relación con la vía sea tal que, en caso de desplazarse o caer por cualquier motivo, no se presente obstrucción de la misma.
8. En las farmacias, Clínicas y estacionamientos, podría colocarse perpendicularmente a la fachada, un anuncio indicativo del servicio que presentan, y el cual no podrá exceder de un metro (1m.) de largo y cuarenta centímetros (40 cm.) de ancho.

Vallas sobre techos o azoteas

Artículo 58: Las Vallas con estructuras propias sobre techos y azoteas de edificaciones de uso comercial – residencial, además de ajustarse a lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 57 de esta Ordenanza, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cuando la edificación tenga un único propietario, el interesado o interesada en pretender el permiso para colocarla, deberá obtener autorización del propietario. En caso, de ser varios propietarios deberá obtener la autorización por lo menos del Setenta y Cinco por ciento (75%) de los copropietarios, según conste en acta de condominio o según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal; Anexando el contrato de arrendamiento debidamente Autenticado, así como la solvencia municipal correspondiente al inmueble.
2. Únicamente se permitirán en edificaciones de cuatro (4) niveles o más.
3. En las azoteas o terreno de edificaciones con uso comercial - residencial, cuando los carteles o anuncios, tengan dirigida su visibilidad a avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, y los referidos avisos, anuncios o carteles no sean visibles desde las vías de tránsito o peatonales de la zona residencial, ni interrumpen visuales, ni ventilación, ni perturben si son iluminadas, a las edificaciones vecinas. Las dimensiones de las vallas serán de una altura que no exceda a la regulada en la zonificación de la parcela de que se trate, con las siguientes consideraciones:
 - a. Altura: como máximo un sexto (1/6) de la altura de la edificación, medidos desde el nivel de la azotea o techo, y en ningún caso más de cinco metros (5 mts.).
 - b. Longitud: la longitud de la fachada de la edificación, menos los retiros subsecuentemente previstos.
 - c. Retiro lateral: no menor de dos metros (2 mts.) medidos desde el plano de la fachada.
 - d. Retiro vertical: no menor de dos metros (2 mts.) medidos el nivel de la azotea o techo.
4. Debe evitarse la visualización de los elementos estructurales y de fijación de ésta a la edificación, ocultando el armazón.
5. Debe presentarse el proyecto de cálculo y diseño estructural demostrativo que certifique que la edificación resiste la colocación estructural de la valla, el cual deberá estar firmado por un Ingeniero Civil Colegiado, fotografías del sitio donde se pretende instalar la valla.

Vallas con estructura propia al suelo

Artículo 59: Las vallas con estructura propia sobre el suelo de terrenos privados, además de ajustarse a las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar el contrato de arrendamiento debidamente Autenticado, así como la solvencia de Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos. En caso de ser varios propietarios deberá obtener la autorización de por lo menos del Setenta y Cinco por ciento (75%) de los copropietarios, según conste en acta de condominio, o según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal.
2. Plano o croquis de la valla y su estructura, indicando ubicación, dimensiones, fotografías del sitio donde se instalará.
3. Proyecto de las obras de ornato y mantenimiento que deberá efectuar en el área adyacente al lugar donde se va a colocar la valla.
4. Deberán tener una altura mínima desde el suelo al borde inferior del cartel de dos metros con veinte centímetros (2,20 mts) y una altura máxima que cumpla con lo regulado en la zonificación del sector, siempre que su altura en relación a la vía sea tal que, en caso de caída o desprendimiento, por cualquier motivo, no se presente obstrucción de la misma; y en ningún caso tener una altura mayor a ocho (8) metros.
5. La separación entre vallas, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 60 y 61 de la presente Ordenanza.

Vallas con estructura propia al suelo instaladas en autopistas y vías rápidas

Artículo 60: Las vallas con estructura propia sobre el suelo, en inmediaciones de carreteras y autopistas resguardadas por autoridades administrativas de red vial nacional o estatal, además de ajustarse a las estipulaciones contenidas en esta Ordenanza, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar autorización del Instituto Nacional de Tránsito Terrestre o cualquier otro organismo nacional autorizado para tal fin.
2. Deben respetar los retiros, resguardos y derechos de vías contemplados en la Ley de Tránsito Terrestre y decretos, normas o reglamentos del estado Bolívar.
3. No se permitirá la colocación de vallas cuando interfieran o disminuyan la visibilidad de una señal de tránsito. La distancia entre una valla y una señal no podrá ser menor de doscientos metros (200 mts.)
4. Las vallas solo podrán colocarse en los tramos rectos de las vías. Su ubicación estará limitada a una distancia no menor de veinticinco metros (25 mts.) del inicio del tramo curvo.
5. Se prohíbe el uso de aquellas estructuras o materiales que las autoridades de tránsito consideren peligrosos, en virtud de la influencia que puedan tener en la visibilidad de los conductores.

Pantallas o Pizarras electrónicas

Artículo 61: Las pantallas o pizarras electrónicas, además de ajustarse a las disposiciones de los artículos 56, 57, 58 y 59 de la presente Ordenanza, deberán presentar el estudio de luminosidad certificado por un ingeniero especialista en la materia, que certifique que su uso no conlleva peligro alguno para el tránsito automotor ni alteración de zonas vecinas.

Parágrafo Único: El Municipio se reserva el derecho para determinar el grado de luminosidad que debe tener la valla.

Murales

Artículo 62: Para los murales deberá presentarse bosquejo de la publicidad propuesta, a fines de evaluar su impacto visual, así como, carta compromiso de mantenimiento del área a pintar o iluminar.

Obligación de mantenimiento de jardinería u ornato en áreas del dominio público municipal

Artículo 63: La empresa o empresario de publicidad comercial e industrial, que satisfaga el tributo para la colocación de la valla, deberá mantener el área verde circundante a la valla.

Parágrafo Único: En caso de ausencia de mantenimiento en un metro de radio, según informe substanciado, el Municipio podrá revocar el permiso otorgado.

CAPÍTULO II DE LOS AVISOS LUMINOSOS

Definición de Avisos Luminosos

Artículo 64: Se entiende por aviso luminosos publicitario, los diseños formados por bombillos o tubos iluminados o cuya iluminación se encuentre en el interior de su estructura o los que se realizan mediante la producción de anuncios fijos o cambiantes en los lugares abiertos.

Requisitos Para el Permiso

Artículo 65: Para solicitar el permiso de la estructura que soporta este medio publicitario, el interesado deberá acompañar a su solicitud, además de los recaudos exigidos en los Artículos 47, 56, 57,58 y 59 de esta Ordenanza, constancia de confirmación de la empresa suplidora de energía eléctrica sobre la factibilidad del servicio y autorización de los propietarios o copropietarios si se tratare de una propiedad horizontal, de conformidad con la normativa legal que rige la materia. La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, para el otorgamiento del permiso permanente o eventual, cumplirá el mismo procedimiento establecido en los artículos 46 y 51 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III DE LOS AVISOS DE IDENTIFICACIÓN O FACHADAS

Definición de Avisos de Identificación o Fachadas

Artículo 66: Los avisos de identificación o de fachada son aquellos que señalan el nombre de la persona jurídica o del establecimiento y la actividad económica que realiza.

Recaudos Para el Permiso

Artículo 67: Para colocar un aviso de identificación o de fachada, se requiere de un permiso otorgado por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní. La petición del permiso, debe ser acompañada de los siguientes recaudos:

1. Constancia de cancelación de la Tasa Administrativa.
2. Croquis de la ubicación del inmueble o establecimiento y del anuncio.
3. Fotografía del inmueble o del establecimiento, con la demarcación exacta del sitio en donde se instalará el anuncio.
4. Diseño o boceto del anuncio indicando las dimensiones de éste.
5. Una vez aprobado el permiso para la colocación del aviso debe presentarse copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil según el caso.

Parágrafo Único: Los anuncios de identificación con profundidad deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 47 numeral 8 de la presente Ordenanza y tramitar la constancia de conformidad de instalación de elementos publicitarios urbanos por ante la Dirección de Regulación Urbana.

CAPÍTULO IV DE LOS PORTA-PENDONES

Definición de Pendones

Artículo 68: Los pendones son banderas o estandartes pintados o impresos que se utilizan para promover la publicidad de bienes, productos, servicios o empresas, y que sólo podrán ser instalados en estructuras o soportes metálicos colocados en las áreas o corredor publicitario previamente autorizados por la Dirección de Regulación Urbana de la Alcaldía.

Definición de Porta-Pendones

Artículo 69: Se entiende por porta pendón toda estructura o soporte metálico fijo, a través del cual se instalará los pendones que promueven publicidad comercial, bien sea en forma eventual o permanente y que deberán cumplir con las medidas previamente probadas por la Dirección de Regulación Urbana y la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní.

Parágrafo Único: Los porta pendones no podrán exceder de las medidas que se mencionan a continuación:

1. En el corredor rápido, se instalarán porta pendones cuyas medidas sean de 2.30 m. de largo x 1 m. de ancho.
2. Las estructuras a instalarse en las alcabalas deberán tener unas medidas de 3 m. de largo x 1 m. de ancho.
3. Los corredores lentos, tendrán porta pendones de 0.90 m. de largo x 0.60 m. de ancho.

CAPÍTULO V MEDIOS PUBLICITARIOS COMBINADOS CON SERVICIO PUBLICOS A LA COMUNIDAD

Medios permitidos

Artículo 70: Son medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, en las áreas peatonales:

1. Casetas Techadas de Paradas de Transporte Público. Son elementos destinados a indicar a usuarios, usuarias, operadores y operadoras el área destinada para abordar o descender del transporte.
2. Casetas Telefónicas. Son elementos destinados a soportar uno o varios módulos de teléfonos.
3. Módulos de Papeleras. Son elementos destinados a la recepción de papeles y desechos a fin de facilitar y preservar las labores de limpieza urbana.
4. Relojes Públicos. Son elementos a contener en su estructura relojes analógicos o digitales para que el público pueda observar la hora a cierta distancia.
5. Módulos que Presten o Señalicen un Servicio Público, tales como:
 - a) Planos de Localización y de Información General: son elementos destinados a indicar gráficamente al ciudadano o ciudadana, su ubicación dentro del entorno urbano. Podrán servir para cualquier otro tipo de información turística o cultural que el Municipio considere importante, tales como la señalización de edificaciones importantes y espacios urbanos de significación.
 - b) Señalizadores de Farmacias: Son elementos destinados a indicar la proximidad de una farmacia y en qué dirección y a qué distancia se encuentra.
 - c) Señalizadores de Seguridad Bancaria: Son elementos destinados a indicar que en la zona de seguridad no deben estacionarse vehículos particulares o de servicio público.
 - d) Señalizadores de Estacionamientos Públicos: Son elementos indicadores de la dirección y la distancia de los estacionamientos públicos.

- e) Señalización Vial: Son elementos destinados a indicar los nombres o número de calles y avenidas del Municipio Caroní.

Parágrafo Primero: Los distintos medios publicitarios a los que se refiere el presente artículo, que pretendan instalarse en la jurisdicción del Municipio Caroní, serán autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, previo informe favorable emitido por las distintas direcciones que regulen los servicios públicos y el ordenamiento jurídico urbano.

Publicidad en aceras públicas

Artículo 71: Únicamente se permitirá publicidad en las aceras cuando se trate de los medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad mencionados en el artículo 70 de la presente ordenanza.

Señalizadores de farmacias, clínicas o centros de hospitalización

Artículo 72: Los señalizadores de farmacias, clínicas o centros de hospitalización; consistirán en una estructura de diez centímetros (10 cm.) de ancho, en cuya parte superior se encuentra un panel, cuyas dimensiones máximas no podrán exceder de noventa centímetros cuadrados (0.90 Mts²), el cual se utilizará para identificación de las mismas y en el caso de farmacias incluirá el gabinete iluminado para indicación de turno. Este panel estará ubicado a dos metros con veinte centímetros (2,20 mts) de altura, para no entorpecer el flujo peatonal. La ubicación de los indicadores debe ser en la acera en frente de la misma.

Señalizadores de seguridad bancaria

Artículo 73: Los señalizadores de Seguridad Bancaria, serán dos (2) módulos verticales por fachada de Agencia Bancaria, en cuya parte superior estará identificada mediante el logo y el nombre de la entidad corresponsable de la custodia de la zona. En la parte inferior del emblema y a todo lo ancho, estará claramente indicada la prohibición de estacionamiento y las palabras "SEGURIDAD BANCARIA" en los colores blanco y negro que corresponden a este tipo de indicación vial según normas del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre. El brocal de la acera que conforma el área de prohibición de estacionamiento antes descrita, deberá estar pintado de amarillo tránsito, por las empresas publicitarias. En lo que respecta a estos módulos de Seguridad Bancaria y conforme a las normas dictadas por la Ley que regule la materia. Estas señales, deberán estar colocadas frente a las Entidades Bancarias, de acuerdo a lo siguiente:

1. Mantener una altura libre de un metro con veinte centímetros (1,20 mts) desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal.
2. Mantener una separación mínima de cincuenta centímetros (0,50 cm.), desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la señal.
3. 3. Sólo se ubicarán dos (2) señales por fachada en cada Entidad a señalizar, orientadas perpendicularmente al sentido de la circulación del tránsito al que sirven. En caso de que la Entidad Bancaria tenga un frente inferior a cinco metros (5 mts) de longitud, sólo se permitirá una señal de seguridad bancaria, ubicada en el extremo opuesto al sentido de la circulación del tránsito. El resto de la zona de seguridad, se indicará pintando el brocal de la acera de amarillo tránsito.

Parágrafo Único: En caso de existir Entidades Bancarias colindantes, se limitará el área de seguridad bancaria a un (1) módulo por entidad; y en ningún caso, podrá existir otro tipo de señalización entre módulos de seguridad bancaria, y nunca a menos de cinco metros (5 mts) de sus límites exteriores.

Paradas de transporte público

Artículo 74: Las paradas de transporte público, legalmente establecidas, se instalarán la publicidad comercial previo visto bueno emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní. Las estructuras de las paradas deberán adaptarse a los lineamientos pautados por la Dirección de Regulación Urbana. Igualmente, se establece como mínimo que el veinte por ciento (20%) del total de este tipo de medio exhiba publicidad institucional.

TÍTULO VIII EXENCIONES Y EXONERACIONES

Exenciones de Entes Oficiales

Artículo 75: Están exentos del impuesto establecido en esta Ordenanza los distintos medios publicitarios utilizados por entes oficiales con fines institucionales o destinados a dar a conocer obras públicas en construcción.

Parágrafo único: En todo caso la instalación de este tipo de propaganda o publicidad, debe cumplir con las normas de seguridad y arquitectura previstas en las ordenanzas municipales, además de obtener por escrito el respectivo permiso emanado por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní.

Supuestos de Exenciones

Artículo 76: Se declaran exentos del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los medios publicitarios siguientes:

4. Los anuncios fijos de médicos, médicas, abogados, abogadas, ingenieros, ingenieras, odontólogos, odontólogas, agrónomos, agrónomas, arquitectos, arquitectas, pintores, pintoras, escultores, escultoras, economistas, y demás profesionales o artistas siempre que indiquen el nombre, teléfono, profesión, arte, oficio o especialidad y dirección, que estén ubicados en el inmueble en el cual ejercen y cuyo tamaño no exceda de dos metros cuadrados (2,00 m²). A partir de esta dimensión se considera como propaganda o publicidad y causará los impuestos correspondientes.
5. Los carteles, anuncios y demás publicaciones de ofertas o demandas de trabajo, referidos exclusivamente a ese fin, y cuyo tamaño no debe exceder de dos metros cuadrados (2,00 m²).
6. Las marcas de fábricas comúnmente usadas en los vehículos automotores, como también las marcas de fábrica de la carrocería y los distintivos del concesionario, colocados en los vehículos de esa misma marca.
7. Las inscripciones de los autores, autoras, fabricantes y fundidores o fundidoras de monumentos, pedestales, lápidas, cruces, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que la superficie utilizada para tal fin no exceda de doscientos centímetros cuadrados (200 cm.²); a partir de esta dimensión se considera como propaganda o publicidad comercial y causará los impuestos correspondientes.
8. La propaganda o publicidad destinada a promover el turismo en el país, efectuada por cualquier ente u organismo oficial, sin contenido comercial.
9. Los letreros que sólo indiquen razón social, denominación Comercial o los ramos de una oficina, persona jurídica o negocio, cuando hayan sido esculpidos o pintados, que se encuentre instalado en el negocio, oficina o persona jurídica, siempre que su superficie no exceda de un metro cuadrado (1,00 mts²). A partir de esta dimensión se considera como propaganda o publicidad comercial y causará los impuestos correspondientes.
10. Los destinados a campañas de salud y prevención de enfermedades o mensajes institucionales para crear conciencia ciudadana, sin contenido comercial.
11. Los avisos de los indicadores tanto del ingeniero o ingeniera como del constructor o constructora de un edificio y otras obras, siempre que no ocupen una superficie mayor de un

metro cuadrado (1,00 mts²). A partir de esta dimensión se considera como propaganda o publicidad comercial y causará los impuestos correspondientes.

12. Los anuncios de identificación en la propia sede de colegios e institutos educativos, inscritos en el Ministerio competente.
13. Los avisos de iglesias, templos y cultos religiosos, bibliotecas, instituciones asistenciales, culturales, deportivas, sanitarias, filantrópicas y similares, ubicados en sus propias sedes.
14. Las exenciones aquí establecidas, dispensan la totalidad del pago del Impuesto, no obstante el interesado o responsable debe cumplir con las disposiciones urbanísticas y técnicas previstas en las ordenanzas municipales, así como solicitar por escrito el permiso correspondiente a la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní.

Exoneraciones

Artículo 77: Se podrá solicitar la exoneración del impuesto previsto en esta Ordenanza en los siguientes casos:

1. Por la propaganda o publicidad contenida en mapas y planos de bolsillo, así como la contenida en folletos de información turística e histórica.
2. Por la propaganda o publicidad contenida en artículos destinados a prestar servicios a la comunidad, como bolsas de basura y similares.
3. Por la propaganda o publicidad que acompaña mensajes de:
 - a) Prevención de accidentes o de consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud.
 - b) Medidas o actividades relacionadas con la salud y la educación de la comunidad.
 - c) Información turística o histórica.
 - d) Propaganda o publicidad de conciertos, exposiciones, espectáculos artísticos y eventos deportivos a beneficio de instituciones sin fines de lucro.

Parágrafo único: En los casos de los numerales 1 y 3, debe acompañarse la opinión favorable de la autoridad administrativa que corresponda en razón de la materia, para determinar que el contenido del mensaje se adecua a los criterios generales por ella asumidos.

Solicitud de Exoneración

Artículo 78: Para obtener la exoneración prevista en el artículo anterior se debe:

Presentar una solicitud ante la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal, firmada por algún miembro de la institución solicitante, especificando lo siguiente:

1. Tipo de Propaganda o Publicidad.
2. Fechas en las cuales se colocará o distribuirá la propaganda o la publicidad.
3. Cantidad de Afiches, Volantes, Vallas, etc.
4. Lugares donde serán colocadas o distribuidas.
5. Razones que fundamentan la solicitud.
6. Aval del órgano competente o institución beneficiaria.

La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, analizará y comprobará el cumplimiento de los requisitos anteriormente de ley y remitirá al Concejo Municipal, en un lapso no mayor de quince (15) días, para que mediante acuerdo de cámara, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros autorice al Alcalde a otorgar la exoneración solicitada.

TÍTULO IX DE LAS REGULACIONES Y PROHIBICIONES

Prohibiciones

Artículo 79: Se prohíbe la publicidad:

1. Que destaque, realce o en alguna forma atienda a estimular la delincuencia, el odio, la violencia, la discriminación, la guerra, el delito, la injusticia o que por la fuerza o sugestión

- pueda tener influencia perjudicial en el armónico desarrollo físico o psíquico del individuo o que contenga elementos pornográficos o que expresamente propague o fomente el vicio, la precocidad, adulterio o vulgaridad que atenten contra la seguridad nacional.
2. Que en cualquier forma realice la apología del consumo, tráfico o distribución de drogas o sustancias alienantes o alucinantes.
 3. Que pretenda mostrar como inofensivo el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco o que utilicen figuras o modelos que asocien tal consumo con niños o adolescentes.
 4. Que presente bajo cualquier modalidad, mensajes de irrespeto a los padres, la familia, la patria, los próceres o refleje tendencia a la inversión de los valores y principios éticos, morales o a las buenas costumbres.
 5. Que instalen o difundan publicidades de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco en un radio menor de doscientos metros (200 m.) de distancia de planteles educativos oficiales y privados.
 6. Adosada a los postes de alumbrado público y bases de semáforos, que vayan en detrimento del ornato de la ciudad.

Regulaciones

Artículo 80: La instalación de medio publicitarios en terrenos colindantes con autopistas, queda sujeta a las siguientes normas:

1. En terrenos planos o pendientes graduales, deben guardar una distancia mínima horizontal de cinco metros (5 m.), contados entre el borde de la vía y extremo del anuncio más próximo a la misma.
2. En terreno con desniveles abruptos, gáviales, muros de contención y similares, quedan sujetos a las siguientes condiciones:
 - A. Si la cota es menor de dos a cuatro metros sobre el nivel de la vía, incluyendo las de cota negativa, se aplicarán los parámetros del numeral 1.
 - B. Si la cota es de dos a cuatro metros superior al nivel de las vías, debe guardarse una separación mínima horizontal de cinco (5 m.), contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo a las mismas.
 - C. Si la cota es de cuatro metros (4 m.) o más sobre el nivel de la vía debe guardarse una separación mínima horizontal de tres metros (3 m.) contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma.

Parágrafo Primero: En cada uno de los casos señalados en los literales A, B y C, la instalación de las vallas debe hacerse con una separación de doscientos metros (200 m.) entre ellas. Podrán instalarse grupos de tres (3) vallas con un máximo de veinte metros (20 mts) de ancho; en este caso, la separación será de trescientos metros (300 mts) entre ellas.

Distancias en Terrenos no Municipales

Artículo 81: En los terrenos urbanos no municipales que no se encuentren en los bordes de la vía ubicados en zonas no residenciales, conforme a la ordenanza que rige la materia, sólo se permitirá la instalación de medios publicitarios o conjuntos de ellos, a una distancia del borde de los mismos por lo menos igual a doce (12) veces el ancho del área peatonal adyacente al terreno. Si no existiera dicha área deberá guardarse una distancia mínima de dos metros (2mts) del borde de la vía.

Parágrafo Único: En todo caso, el medio publicitario deberá instalarse a una altura mínima de un metro con ochenta centímetros (1.80 mts) sobre el nivel del suelo, incorporándolo arquitectónicamente el terreno y evitando la visualización directa de los elementos estructurales en su cara posterior y de la fijación al suelo.

Publicidad en Parques, Plazoletas, Islas Divisoras de Autopistas

Artículo 82: En las plazas, parques, plazoletas, islas divisorias de autopistas, avenidas, calles y veredas, sólo se permitirán mensajes de imagen si la empresa patrocinante realiza labores de ornato y mantenimiento, previo convenio celebrado con la Alcaldía Socialista de Caroní, a través de la Cámara Municipal.

Publicidad en Instituciones o Instalaciones Deportivas

Artículo 83: Podrán colocarse medios publicitarios en instituciones o instalaciones deportivas, públicas o privadas, con aprobación de la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, previo informe de la Dirección de Regulación Urbana y convenio con los representantes de las comunidades encargadas de los mismos para el mantenimiento de dichas instalaciones, conforme a las exigencias de la presente ordenanza.

Convenio de Labores de Ornato y Mantenimiento

Artículo 84: Los particulares podrán asumir labores de ornato y mantenimiento en plazas, parques y otros terrenos municipales, previa celebración de un convenio con el municipio, a cambio de lo cual, quienes hayan asumido tales actividades podrán instalar avisos de imagen donde se identifique el patrocinante como prestador del servicio de mantenimiento, pero están sujetos a la aplicación de las demás normas de la presente Ordenanza.

Vallas de Identificación de Obras y Profesionales

Artículo 85: Las vallas de identificación de obras de construcción así como las de identificación de los profesionales responsables de los mismos, sólo podrán tener un máximo de dieciocho metros cuadrados (18 mts²), y no deberán estar menos de cuatro metros (4mts) del límite exterior de la vía. Estas vallas, sólo podrán estar instaladas en el lugar hasta tres (3) meses después de concluida la obra.

Vallas con Fines Institucionales

Artículo 86: En los casos en que una valla esté ubicada en bienes inmuebles del dominio municipal y no tenga exhibido un motivo publicitario, podrá ocuparse sólo con mensajes de carácter institucional dirigidos a la salud y a la educación de la comunidad.

Prohibición de Instalación

Artículo 87: Se prohíbe instalar o hacer publicidad:

1. En cualquier inmueble de propiedad privada, sin autorización de su propietario.
2. En los caminos y carreteras, en forma que dificulten la visión del paisaje, que constituyan factor de degradación ambiental o paisajistas o el libre tránsito y seguridad del mismo.
3. En las aceras, vías peatonales, parques, alamedas, así como en las barandas de los puentes.
4. En árboles, piedras, rocas y demás, elementos naturales.
5. En las azoteas de los edificios que no posean la zonificación establecida en el artículo 57 de la presente Ordenanza.
6. En el interior y el exterior de los museos y teatros de propiedad pública, así como en los monumentos o edificios de valor histórico, salvo que se trate de publicidad de imagen para promover un espectáculo, ni en los inmuebles donde funcionen oficinas de poderes públicos.
7. En las paredes interiores y exteriores de los cementerios.
8. En las señales destinadas a regular el tránsito.
9. En los vidrios delanteros de vehículos o en cualquier otro sitio que puede entorpecer su visibilidad y manejo, o que de alguna manera entorpezca el tránsito.
10. Mediante megáfonos o alto parlantes en vehículos de uso colectivo.

Contravención de Normas

Artículo 88: La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní no otorgará el permiso de publicidad comercial alguna cuando las mismas contraviniesen las normas establecidas en el presente título.

TÍTULO X DE LAS FISCALIZACIONES

Facultad de Fiscalización y Verificación

Artículo 89: La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, podrá verificar o fiscalizar la publicidad y propaganda en cualquier momento, a través de funcionarios acreditados, a los fines de determinar el efectivo cumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes así, como a las empresas de publicidad que hagan uso de la publicidad o propaganda, de manera directa o indirecta.

Regulación Urbana como Órgano Auxiliar

Artículo 90: La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní a través de la Dirección de Regulación Urbana, realizará las fiscalizaciones e inspecciones pertinentes, a los fines de dar cumplimiento a las normativas urbanísticas vigentes así como lo establecido en la presente Ordenanza.

Informe Fiscal

Artículo 91: Cuando de la actuación realizada, según lo que se establece en el artículo 89 y 90 resultare que el contribuyente no ha cumplido con sus respectivos deberes formales, materiales y técnicos debe levantarse un informe fiscal, en el cual se deja constancia de lo siguiente:

1. Lugar y fecha de emisión del informe fiscal.
2. Identificación del contribuyente.
3. Identificación del funcionario o funcionaria actuante.
4. Identificación del o la representante legal del contribuyente.
5. Relación de hechos constatados en el lugar.
6. Firma del funcionario o funcionaria actuante y del contribuyente.

De la actuación anteriormente descrita se entregará copia al contribuyente, firmando éste o ésta el respectivo acuse de recibo, quedando de inmediato notificado o notificada de la actuación y se remitirá a la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní.

TÍTULO XI DE LAS SANCIONES

Falta de Registro o Renovación

Artículo 92: Las personas jurídicas dedicadas a la publicidad, los editores, editoras o cualquier otro u otra que en razón de su actividad participe o haga efectiva la propaganda o publicidad comercial en la jurisdicción del Municipio Caroní y no se registre o no renueve de manera voluntaria y sin requerimiento por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, será sancionado o sancionada con una multa equivalente a **SESENTA CENTESIMAS DE UN PETRO (0,60 PTR)**.

Registro Extemporáneo

Artículo 93: Las personas jurídicas de publicidad, los editores, editoras o cualquier otro u otra, que en razón de su actividad participe o haga efectiva la propaganda o publicidad comercial en la Jurisdicción del Municipio Caroní y se registre de manera voluntaria y sin requerimiento por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní fuera del plazo

establecido en la presente Ordenanza, será sancionado o sancionada con una multa equivalente a **TREINTA CENTESIMAS DE UN PETRO (0,30 PTR)**, la cual se incrementará al equivalente a **TREINTA CENTESIMAS DE UN PETRO (0,30 PTR)** por cada nueva infracción.

Publicidad no Ajustada al Permiso

Artículo 94: La propaganda o publicidad comercial o promocional, que no se ajuste estrictamente al producto o servicio aprobado por los órganos competentes, se le impondrá una multa equivalente de **VEINTICUATRO CENTESIMAS DE UN PETRO (0,24 PTR)** y podrá ser suspendida o removida por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní.

Publicidad Expresada en Idioma Extranjero

Artículo 95: La propaganda o publicidad que se exprese en idiomas extranjeros, incumpliendo lo estipulado en artículo 3 de la presente Ordenanza, se le impondrá una multa equivalente a **TREINTA CENTESIMAS DE UN PETRO (0,30 PTR)**, debiendo ser removido el medio o motivo publicitario.

Falta de Permiso

Artículo 96: El que efectuare propaganda o publicidad sin habersele otorgado el permiso correspondiente se sancionará por cada uno de los elementos o medios publicitarios exhibidos, con multa que será determinada de la siguiente manera:

1. Por la exhibición de hasta un metro cuadrado o cuarenta y dos pulgadas, la cantidad al equivalente de **TREINTA CENTESIMAS DE UN PETRO (0,30 PTR)**.
2. Por la exhibición mayor a un metro cuadrado (1,00 mts²) y hasta diez metros cuadrados (10,00 mts²) la cantidad al equivalente a **SESENTA CENTESIMAS DE UN PETRO (0,60 PTR)**
3. Por la exhibición mayor a diez metros cuadrados (10,00 mts²), hasta sesenta metros cuadrados (60,00 mts²) el equivalente a **NOVENTA CENTESIMAS DE UN PETRO (0,90 PTR)**.
4. Por la exhibición mayor a sesenta metros cuadrados (60,00 mts²) el equivalente de **UN PETRO VEINTE CENTESIMAS (1,20 PTR)**.

Asimismo, debe retirar o eliminar el medio publicitario de manera voluntaria, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación del interesado o interesada, de lo contrario el Municipio podrá remover el medio o motivo publicitario.

Incumplimiento de Pago

Artículo 97: El incumplimiento de la obligación de pagar los impuestos que establece esta Ordenanza, será sancionado con la remoción del motivo o medio publicitario de que se trate o el cierre del local comercial por tres (03) días hábiles, si fuere el caso, mas una multa entre el cincuenta por ciento (50 %) y el cien por ciento (100%) del impuesto dejado de pagar.

Falta de Mantenimiento de los Medios Publicitarios

Artículo 98: A quien realice o permita propaganda o publicidad dentro de la jurisdicción del Municipio Caroní, que no se mantenga de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 numeral 2 y 8 de la presente Ordenanza, se le impondrá una multa equivalente de **DOCE CENTESIMAS DE UN PETRO (0,12 PTR)**, por metro cuadrado (mts²).

Incumplimiento de los Editores o Publicistas

Artículo 99: Las personas jurídicas de publicidad, los editores, editoras o cualquier otro u otra que en razón de su actividad participen o hagan efectiva la propaganda o publicidad comercial e incurran en cualquiera de las sanciones previstas en la presente Ordenanza y no proceda al retiro del medio publicitario en la oportunidad indicada en la respectiva notificación de desincorporación; se les impondrá una multa equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**. Por cada día

de retraso y hasta el retiro del mismo. Si debe retirarla el Municipio, deberá cancelar adicionalmente por concepto de remoción, a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)** por metro cuadrado (mts²).

Modificaciones sin la Debida Autorización

Artículo 100: Cuando un sujeto pasivo cambie el motivo publicitario, haga modificaciones, realice cambios en la estructura o le haga propaganda o publicidad a un producto que implique el pago de un impuesto mayor, sin la debida autorización de la Superintendencia de la Administración Tributaria del Municipio Caroní y la Dirección de Regulación Urbana, según sea el caso, se le impondrá una multa equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)**.

La no Presentación de la Declaración Jurada

Artículo 101: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a ejercer la actividad de propaganda o publicidad comercial, que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 6, de la presente Ordenanza, se les impondrán una multa equivalente de **DOCE CENTESIMAS DE UN PETRO (0,12 PTR)**.

Falta de Constancia de Permiso de Espectáculos Públicos

Artículo 102: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a ejercer actividades en los medios de comunicación social, públicos o privados, que realicen por más de una vez la propaganda, publicidad o promoción sobre actos, eventos o espectáculos, sin exigir al anunciante, promotor o interesado la constancia de tramite del espectáculo y del pago de los impuestos respectivos, incluido el de publicidad, serán solidariamente responsables en el pago de este ultimo y se les impondrán una multa equivalente de **DOCE CENTESIMAS DE UN PETRO (0,12 PTR)**, la cual se incrementará a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)** por cada nueva infracción, hasta un máximo de **TREINTA CENTESIMAS DE UN PETRO (0,30 PTR)**.

Parágrafo Único. No constituirá excusa el señalar la participación de los referidos medios de comunicación social en la promoción de los actos, eventos o espectáculos.

Falta del Resarcimiento del Daño Ambiental

Artículo 103: El deterioro ambiental previsto en el Artículo 48, numeral 7 de esta Ordenanza será constatado por la Dirección de Regulación Urbana y de demostrarse que no ha sido restituido el terreno a su condición original, en el lapso establecido, se impondrá al infractor una multa equivalente a **TREINTA CENTESIMAS DE UN PETRO (0,30 PTR)**.

Falta de Colocación de la Placa Identificadora

Artículo 104: La persona natural o jurídica, pública o privada, que no coloque la placa o las menciones indicadas en el artículo 56, de esta Ordenanza será sancionada con multa equivalente a **VEINTICUATRO CENTESIMAS DE UN PETRO (0,24 PTR)** debiendo proceder de inmediato a colocar la misma, so pena de nueva sanción.

Mensajes Contrarios a la Moral

Artículo 105: Los mensajes de propaganda o publicidad realizados en cualquier medio publicitario o de comunicación, que incumplan lo establecido en el artículo 79 numeral 1 de esta Ordenanza, conllevarán una multa, aplicable por igual al medio y al patrocinante o interesado, equivalente a **DIECIOCHO CENTESIMAS DE UN PETRO (0,18 PTR)** con el deber de suspender o remover el mensaje.

Obstaculización de los Funcionarios

Artículo 106: Será sancionado con multa equivalente de **SESENTA CENTESIMAS DE UN PETRO (0,60 PTR)** a quien obstaculizar el ejercicio de fiscalización de la Superintendencia de la administración Tributaria del Municipio Caroní para la ejecución de las normas previstas en esta Ordenanza.

Desacatos a las Citaciones

Artículo 107: El desacato a las citaciones expedidas por la Dirección en Regulación Urbana o la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, salvo que exista una causa justificada, será sancionado con multa equivalente de **DOCE CENTESIMAS DE UN PETRO (0,12 PTR)**.

Incentivos al Consumo de Bebidas Alcohólicas o Sustancias Prohibidas

Artículo 108: La inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 79 numerales 2,3,4,5,6 y 87 de la presente Ordenanza, será sancionado o sancionada con multa equivalente a **TREINTA CENTESIMAS DE UN PETRO (0,30 PTR)** y debe remover la propaganda o publicidad comercial en el lapso establecido para ello por la Administración Tributaria.

Publicidad al Borde de Autopistas

Artículo 109: La inobservancia de las prohibiciones establecidas en el Artículo 80, de la presente Ordenanza será sancionado o sancionada con multa equivalente a **DIECIOCHO CENTESIMAS DE UN PETRO (0,18 PTR)**.

Plazas, Parques, Plazoletas e Instituciones Deportivas

Artículo 110: El incumplimiento de la normativa establecida en los Artículos 81, 82, 83 de la presente ordenanza, será sancionado o sancionada con multa equivalente a **SESENTA CENTESIMAS DE UN PETRO (0,60 PTR)** y debe remover la propaganda o publicidad comercial en el lapso establecido para ello por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní.

Incumplimiento de Normas no Contenidas en esta Ordenanza

Artículo 111: El incumplimiento de las otras normas establecidas en la presente ordenanza, será sancionado o sancionada con multa equivalente a **DOCE CENTESIMAS DE UN PETRO (0,12 PTR)** y debe remover o suspender la propaganda o publicidad comercial en el lapso establecido para ello, por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní.

Incumplimiento de los Deberes Formales

Artículo 112: El incumplimiento de cualquier otro deber formal sin sanción específica en la presente Ordenanza, será sancionado con equivalente a **SEIS CENTESIMAS DE UN PETRO (0,06 PTR)** y la remoción de la propaganda o publicidad comercial y el pago de la respectiva multa.

TÍTULO XII DE LOS RECURSOS

Actos que Determinen Tributos y/o Sanciones

Artículo 113: Los actos de la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria solo podrán ser impugnados o recurridos por quien tengan interés legítimo, personal y directo mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

Actos que no Determinan Tributos y/o Sanciones

Artículo 114: Los actos administrativos de la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní que no determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria solo pueden ser impugnados o recurridos mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**TITULO XIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Carácter Supletorio

Artículo 115: Lo no previsto en esta Ordenanza en materia tributaria se regirá por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, y en materia administrativa por las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos vigentes.

Entrada en Vigencia

Artículo 116. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primero (01) de Julio de 2020.

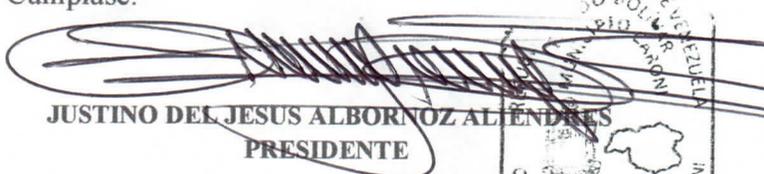
Artículo 117. Se deroga la *Reforma de la Ordenanza De Impuesto Sobre Propaganda Y Publicidad Comercial Del Municipio Caroní Del Estado Bolívar*, publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria Número 300 -2017, del 30 de Junio de 2017 y cualquier otra disposición que la contradiga

Órganos encargados de dar cumplimiento a la Ordenanza

Artículo 118. Queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, debiendo todas las autoridades administrativas, policiales y de seguridad ciudadana prestar su colaboración a la misma, dada su condición de órgano rector de la política tributaria en el Municipio.

DADO, FIRMADO Y SELLADO EN LA SALA BICENTENARIA DE SESIONES DEL PODER POPULAR "SIMON BOLIVAR" DE CARONI DEL ESTADO BOLIVAR, A LOS 20 DIAS DEL MES DE Mayo DE DOS MIL VEINTE. AÑOS: 210° DE LA INDEPENDENCIA, 161° DE LA FEDERACION Y 21° DE LA REVOLUCION.

Cúmplase.

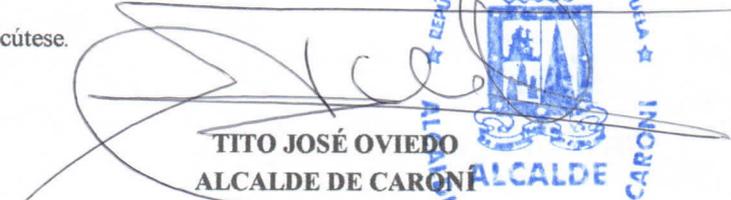

JUSTINO DEL JESUS ALBORNOZ ALIENDRES
PRESIDENTE


MARIA BOLIVAR DE VASQUEZ
SECRETARIA MUNICIPAL



EN EL DESPACHO DEL ALCALDE DE CARONI DEL ESTADO BOLIVAR, A LOS 21 DIAS DEL MES DE Mayo DE DOS MIL VEINTE. AÑOS: 210° DE LA INDEPENDENCIA, 161° DE LA FEDERACION Y 21° DE LA REVOLUCION.

Cúmplase, Publíquese y Ejecútese.


TITO JOSÉ OVIEDO
ALCALDE DE CARONI

